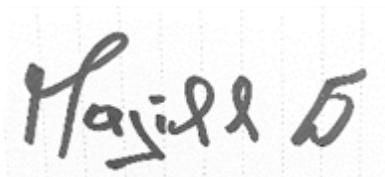


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de febrero de 2022. A despacho del Señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno allegó recurso de reposición frente al auto que concedió amparo de pobreza y corrió traslado de excepciones. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Interlocutorio 0186
Rad. 2021-00290-00**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA Y
CUIDADO PERSONAL**
Demandante: JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO
Demandada: DIANA MARCELA MORALES CEBALLO
Radicado: 2021-00290

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, mediante auto del pasado 03 de febrero de 2022, este despacho concedió el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandada y corrió traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Una vez notificado dicho auto por estado, el apoderado de la parte demandante señor JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO, dentro del término de Ley, interpuso recurso de reposición frente del citado auto, aduciendo, en términos generales, que no le ha sido posible acceder al escrito de contestación de la demanda propuesto por la parte demandada y por tanto le resulta imposible pronunciarme al respecto, conforme lo señala el Artículo 391 del Código General del Proceso. Lo anterior toda vez que su lugar de residencia es la ciudad Bogotá, tal y como se informó desde la presentación de la demanda y no puede concurrir presencialmente a la ciudad de Manizales, por tanto su intervención

dentro del proceso ha debido realizarla de manera virtual; reitera que no ha recibido electrónicamente esa pieza procesal, tal y como así lo dispone para dichos efectos el Artículo Cuarto del Decreto 806 de 2020.

Solicita en consecuencia se reponga el auto de fecha 03 de febrero de 2022 y volverlo proferir al mismo tiempo de la notificación de la contestación de la demanda para poderse pronunciar con respecto a las excepciones propuestas. .

Corrido el término de traslado del recurso no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandada.

El despacho le dio al recurso el trámite de Ley, encontrándose en este momento para resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del pasado 03 de febrero de 2022, este despacho concedió el beneficio de amparo de pobreza a la señora DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronunciara.

Ahora bien, tenemos el artículos 3° del Decreto 806 de 2020, establecen:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del

servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Con la norma en cita, tenemos que, la parte demandada debía allegar con la contestación de la demanda y la formulación de excepciones la constancia de haberle enviado copia de las mismas a la parte demandante y una vez revisado con detenimiento el proceso digital, se puede evidenciar que efectivamente el apoderado de la parte demandada no los aportó; es decir no cumplió con la carga procesal que tenía de enviar la copia de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas a su contraparte a través de su correo electrónico.

Con lo dicho, y ante la falta de evidencia del envío de la contestación de la demanda y las excepciones previas formuladas a la parte demandante, habrá de decirse que, a pesar de que el recurrente interpone un recurso de reposición en frente del auto interlocutorio No. 091 de fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual concedió el beneficio de amparo de pobreza a la señora DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, este judicial considera, que en aras de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 132 CGP, lo que resulta procedente es declarar la nulidad del mismo, esto a fin de sanear el trámite del proceso, razón por la cual, antes de conceder el amparo de pobreza y correr traslado de las excepciones mencionadas se requerirá al apoderado de la parte demandada para que le envíe al demandante copia de los mismos y una vez allegue constancia de ello se entrará a proferir nuevamente el auto objeto de reposición.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto Interlocutorio No. No. 091 de fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual concedió el beneficio de amparo de pobreza a la señora DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS en calidad de demandada en este proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS y se ordenó además correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ANTES de conceder el amparo de pobreza a la señora DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS y correr traslado de las excepciones propuestas por las parte demandada en la contestación de la demanda, se requerirá al apoderado para que le envíe al demandante copia de los mismos y una vez allegue constancia de ello se entrará a proferir nuevamente el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea760922866bf9a1cf2e03ca8f7a0a52c74f19d1f174beb9e6e0238fb0be9775**

Documento generado en 23/02/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>